

CONSTANCIA SECRETARIAL. A la titular del Despacho le fue concedida licencia por luto desde el 09 al 13 de marzo del 2020. Así mismo, se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

BUCARAMANGA, 06 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial, la señora NATHALIE ROSANA JIMENEZ MARTINEZ en representación de su hija SARA SOFIA VELASCO JIMENEZ formula DEMANDA EJECUTIVA en contra del señor BYRON FRANCISCO VELASCO AVILA.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra del señor BYRON FRANCISCO VELASCO AVILA por los saldos de las cuotas alimentarias generadas desde el año 2015 a febrero del 2020, además del 50% de los gastos correspondientes de educación, salud y vestuario de su hija SARA SOFIA VELASCO.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, pues no existe claridad en las obligaciones que presuntamente se adeuda a la menor SARA SOFIA VELASCO, pues en el líbelo demandatorio se afirma que desde el año 2014 el señor BYRON FRANCISCO VELASCO AVILA siempre ha cancelado como cuota de alimentos la suma de \$300.000 pesos mensuales, sin embargo se solicita se libre mandamiento de pago por los años 2016 a febrero del 2020 tan solo por el incremento de cada año en particular, es decir, la cuota del año 2016 con incremento sería de \$332.033, si el señor VELASCO AVILA canceló mensualmente la suma antes citada, quiere decir que debería a su hija \$32.033 pesos mensuales, multiplicado por 12 meses arrojaría un valor de \$ 384.396 para el año 2016; sin embargo solicita el pago de \$252.636 pesos. Lo mismo sucede en la cuota de vestuario que se pretende cobrar.

Conforme a lo anterior, se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo presentar una liquidación en debida forma de los valores por los que se demanda; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 82 del CGP que al tenor literal establece:

Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.."

En consecuencia con fundamento en el Art. 90 numeral 1°, en concordancia con el numeral 4° del Artículo 82 ibídem, la demanda habrá inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

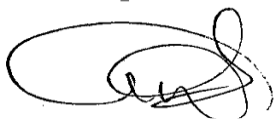
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora NATHALIE ROSANA JIMENEZ MARTINEZ quien obra en representación de su hija SARA SOFIA VELASCO JIMENEZ en contra del señor BYRON FRANCISCO VELASCO AVILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al abogado DANIEL RICARDO MUÑOZ SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15)

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 07 de julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria